



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 21/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Fausto Emilio Roa Jáquez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor Fausto Emilio Roa Jáquez fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta mala conducta, el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), mediante la Orden especial núm. 47-2008, librada por la Policía Nacional. No conforme con dicha decisión, el señor Fausto Emilio Roa Jáquez interpuso una acción de amparo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-3-2019-SSEN-00097, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el accionante contra la Policía Nacional, por haber transcurrido más de diez (10) años de haberse vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con lo decidido, el señor Fausto Emilio Roa Jáquez incoó el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, procurando que se revoque la sentencia y que se ordene a la Policía Nacional su reintegro a las filas de la institución castrense, así como la restitución de los salarios dejados de percibir.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Fausto Emilio Roa Jáquez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fausto Emilio Roa Jáquez; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2018-0010, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, contra la Sentencia núm. 478-2018SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que Enmanuel Antonio Soriano Méndez fue nombrado como primer vocal de la Junta del distrito municipal Los Toros, mediante Resolución núm. 05/2017, de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), acordada en la Sesión núm. 06/17, del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Esto ocurrió tras la supuesta renuncia del señor Nicolás Soriano Ortiz, quien ocupaba dicho cargo luego de haber sido elegido para el período 2016-2020, en las elecciones municipales de dos mil dieciséis (2016). Ante esto, la Junta del distrito municipal Los Toros no ha obtemperado a incorporarle a las actividades propias del cargo ni a cumplir con el pago de los salarios correspondientes a su favor, todo en razón de que el señor Nicolás Soriano Ortiz supuestamente se mantiene ocupando dicho cargo, al cual, según alegan, nunca éste ha renunciado.</p> <p>No conforme con la negativa de la Junta del distrito municipal Los Toros, el señor Enmanuel Antonio Soriano Méndez interpuso una acción de amparo contra la misma y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, alegando violación a sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo. Dicha acción de amparo fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, ordenando juramentar al ciudadano Emmanuel Antonio Soriano, en su calidad de primer vocal de la Junta del distrito municipal Los Toros. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, apoderaron a este tribunal constitucional de la solicitud suspensión de la sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor Juan Ramón Segura Méndez, con respecto a la Sentencia núm. 478-2018SEN-00006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Junta del distrito municipal Los Toros y su director, señor</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Juan Ramón Segura Méndez, y a la parte demandada, Enmanuel Antonio Soriano Méndez. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2019-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, con ocasión del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La decisión que se procura suspender acogió la acción de amparo presentada por la accionante, señora Josefina Altagracia Pichardo Lora, y ordenó la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la entrega del vehículo tipo motocicleta marca Yamaha, modelo SA12J, color gris, motor o Serie núm. 51351, chasis núm. SA12J03881, dos (2) pasajeros, fuerza motriz 50, un (1) cilindro, matrícula núm. 5933488, Placa núm. K0269299.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega interpuso la presente demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídicos, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00060, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, así como la parte demandada, señora Josefina Altagracia Pichardo Lora.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2019-0057, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), representado por la Licda. Nathali María Hernández, contra la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina a partir de que la señora Niceny Valdez Pérez fuera desvinculada del cargo que ostentaba en el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE); al no estar de acuerdo con dicha desvinculación, interpuso las acciones y recursos administrativos puestos por la ley a su disposición.</p> <p>En esa virtud, el Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00025, por la cual dispuso la reincorporación de la señora Niceny Valdez Pérez; esta reincorporación laboral fue confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 147, objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 147, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2001-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por las entidades Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y Empresas Turísticas Tropics, S. A., contra las Leyes núms. 6186, sobre Fomento Agrícola, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963) y sus modificaciones; 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda del catorce (14) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), y el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.
<u>SÍNTESIS</u>	Las accionantes, entidades Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y Empresas Turísticas Tropics, S. A., en su instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001), pretenden que sea conocida la acción en nulidad por inconstitucionalidad de las leyes núms. 6186, sobre Fomento Agrícola y sus modificaciones; 5897, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del catorce (14) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), y el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los privilegios que se confieren en los procedimientos tendentes al embargo inmobiliario entran en contradicción con los preceptos constitucionales previstos en el artículo 8 acápite 5 de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad incoada por las sociedades Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y Empresas Turísticas Tropics, S. A., contra las leyes núms 6186. sobre Fomento Agrícola del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963); 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la vivienda del catorce (14) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962) y el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción en inconstitucionalidad de que se trata, y en consecuencia DECLARAR conforme a la Constitución los artículos 150 y 153 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963); el artículo 36 de la Ley núm. 5897 sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda del catorce (14) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962) y el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por secretaría, a las accionantes sociedades Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y Empresas Turísticas Tropics, S. A., a la interviniente Asociación Higuamo de Ahorros y Préstamos y al procurador general de la República para los fines que corresponda.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137.11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Santos Augusto Núñez Francisco contra la Orden especial núm. 30-1, emitida por el Ejercito de la República el tres (3) de octubre de dos mil cuatro (2004).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>El excoronel del Ejército Nacional, Santos Augusto Núñez Francisco, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). De acuerdo con este documento, solicita que se declare la nulidad de la Orden especial núm. 30-1, emitida por el Ejército de la República el tres (3) de octubre de dos mil cuatro (2004). El accionante alega que la norma impugnada viola los arts. 7, 8, 39, 62, 69, 128, literales c) y e), 252, 253 y 254 de la Constitución.</p> <p>En atención a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de la parte accionante, así como de la Procuraduría General de la República. Una vez las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Santos Augusto Núñez Francisco contra la Orden especial núm. 30-1, emitida por el Ejército de la República el tres (3) de octubre de dos mil cuatro (2004), en virtud de las motivaciones que consta en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Santos Augusto Núñez Francisco, así como a la Procuraduría General de la República y al Ejército de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Incorp. Servicios de Seguridad, S.R.L., contra la Sentencia núm. 3147-2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Andrey Lobanov sometió una querrela con constitución en actor civil contra el señor Diógenes Alberto Hodge Benitez y los terceros civilmente responsables, Incorp Servicios de Seguridad SRL y Residencial Plaza Progreso, por presunta violación al art. 390 del Código Penal dominicano, que tipifica el delito de golpes y heridas voluntarios no calificados como homicidios. Como consecuencia de dicha querrela, mediante la Resolución núm. 2793-13, del diecisiete (17) diciembre de dos mil trece (2013), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia le impuso al señor Diógenes Alberto Hodge Benitez la pena de tres (3) meses de prisión preventiva como medida de coerción. A raíz de esta situación, el Ministerio Público presentó acusación contra el referido imputado y las indicadas compañías (como personas civilmente responsables) ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>Mediante la Resolución núm. 00317-2015, del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), fue dictado auto de apertura a juicio y remitido el conocimiento del caso al Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Esta jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 00016-2016, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), declaró culpable al señor Hodge Benitez del delito que se le imputaba y, en consecuencia, le condenó al cumplimiento de la pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, Higüey. Asimismo, por medio del aludido fallo, se excluyó del proceso al tercero civilmente responsable, Plaza Progreso, por no haberse probado su responsabilidad en el caso, al tiempo de acoger la constitución en actor civil presentada por la víctima en contra de la compañía Incorp Servicios de Seguridad SRL, por lo que fue esta condenada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Insatisfecha con el fallo en el aspecto civil, la víctima querellante, señor Andry Lobanov, así como Incorp Servicios de Seguridad, interpusieron sendos recursos de alzada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 334-2016-SEEN-846, expedida el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue impugnada en casación por el tercero civilmente responsable, Incorp. Servicios de Seguridad SRL, recurso que fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 3147-2018, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la compañía Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L. contra la Sentencia núm. 3147-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 3147-2018 con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Incorp Servicios de Seguridad, S.R.L.; a la parte recurrida, señor Andrey Lobanov, así como a la Procuraduría General de la República.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El presente caso tiene su origen con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alfonso Félix Reyes en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).</p> <p>Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dictó la Sentencia núm. 202-00014 el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), que rechazó las conclusiones incidentales de inadmisibilidad vertidas por la parte demandada y en consecuencia, ordenó el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios. No conforme con esta decisión, la parte hoy recurrente, EDESUR, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la Sentencia núm. 2013-000146 el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>En desacuerdo también con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1633, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el referido recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR) contra la Sentencia núm. 1633, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad (EDESUR), y a la parte recurrida, Alfonso Félix Reyes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Tomas Botello Soliman contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente recurso tiene lugar con la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pedro Tomás Botello Solimán contra la Cámara de Diputados y su presidenta, señora Lucía Medina Sánchez, con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 105-13, sobre Regulación Salarial del Estado Dominicano, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), que establece, entre otros, la obligación de la Cámara de Diputados de realizar una revisión, adecuación y actualización de su régimen de remuneración interno, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la ley.</p> <p>El veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante Sentencia núm. 00401-2016 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decide rechazar la acción tras considerar que en virtud del principio <i>actori incumbit probatio</i>, la parte accionante debía aportar los medios de pruebas que acrediten que el salario devengado actualmente no resulta conforme con la Ley núm. 105-13. Dicha sentencia es la actualmente recurrida por el señor Pedro Tomás Botello, quien sostiene que la aplicación de dicha ley no contravendría las disposiciones del artículo 140 de la Constitución de la República; mientras, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser rechazado en razón de que no precisa los derechos fundamentales que presuntamente han sido vulnerados ni el recurrente aportó las pruebas de la supuesta violación, así como por considerar contraria al artículo 140 de la Constitución, la aplicación de la Ley núm. 105-13.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Por su parte la Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por no cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, relativos a la exigencia de que el recurso exprese de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión y; subsidiariamente, pretende que se rechace por haber sido dada conforme a derecho.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Pedro Tomás Botello Solimán, contra la Sentencia de amparo de cumplimiento núm. 00401-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la procedencia parcial de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pedro Tomás Botello Solimán.</p> <p>TERCERO: ORDENAR a la Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República Dominicana la realización de la revisión y actualización del régimen de remuneración aplicable a los diputados y los demás servidores públicos de la Cámara de Diputados para que sea efectivo en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>CUARTO: En caso de incumplimiento de la presente decisión, se ordena a la Cámara de Diputados hacer el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, a favor del señor Pedro Tomás Botello Solimán, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Tomas Botello Solimán, a la parte recurrida, Cámara de Diputados del Congreso Nacional de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Ley núm.137-11.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de que el señor Ricardo Sosa Filoteo fue a renovar su licencia de conducir a la Dirección de Renovación de Licencias de Conducir del INTRANT, siendo impedido porque tenía tres actas contravencionales por supuesta violación a la ley de tránsito; posteriormente, se dirigió a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) en busca de explicaciones, obteniendo como respuesta que los motivos son los que están expuestos en las certificaciones emitidas por la Procuraduría General de la República. A consecuencia de esto y ante la negativa para que se produjera la renovación de la licencia de conducir vehículos de motor, accionó en amparo y resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta emitió la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acogiendo parcialmente la acción de amparo y ordenó al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) renovar de manera inmediata la licencia de conducir del señor Ricardo Sosa Filoteo.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00180, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ciudadano Ricardo Sosa Filoteo; a la parte recurrida, Dirección General Seguridad de Transporte y Tránsito Terrestre (DIGESETT) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**